

Mocoa, Putumayo, 06 de marzo de 2023.- Doy cuenta al Señor Juez de la solicitud de la parte demandante.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
MOCOA - PUTUMAYO**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 860013103001 2022-00070-00  
**Demandante:** Bancolombia S.A. y otro.  
**Demandado:** Óscar Homero López Revelo

**Auto:** Se pronuncia frente a solicitud.

**Mocoa, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

La parte demandante ha solicitado el aplazamiento a la audiencia agendada por este despacho para el día 8 del mes y año en curso.

**Se considera:**

El numeral 3 del Art. 372 del CGP, consagra lo atinente a la inasistencia de las partes a la audiencia que regla dicha norma. Entre las diferentes variables que con el decantado fin han sido normadas, sobresale aquella que tiende hacia el aplazamiento de la vista pública, la cual, según lo pregonaba ese precepto, o debe prevenir de la parte y su apoderado, o cuando lo solicite aquella individualmente.

En ese orden, se tiene que la norma en cita no contempla supuesto de hecho alguno para el aplazamiento cuando quien o quienes lo deprecian son los apoderados de las partes, sino que se refiere exclusivamente a éstas, en respuesta a que son ellas las directamente involucradas en el asunto materia de la discusión.

Ahora bien, es dable recordar que los apoderados, en atención a los deberes que han contraído con sus clientes corolario del poder que les fue conferido, les corresponde procurar la pronta resolución de las actuaciones encomendadas, con lo cual, en caso de no poder asistir a las diligencias programadas, pueden acudir a la figura de la sustitución del poder.

Las razones expuestas se acompañan con el principio procesal de concentración (Art. 5 del CGP), el cual pregonaba que las suspensiones y aplazamientos deben realizarse en el marco de los preceptos de la ley procesal civil vigente.

No obstante ese panorama, no se deja de lado que en eventos de fuerza mayor, ya imprevisibles, o irresistibles, a los cuales ninguna persona escapa

por el hecho de formar parte de la especie humana, podrán ser evaluados con mayor laxitud en el proceso, panorama que en todo caso no es aplicable para escenarios ajenos a tales hipótesis.

En ese entendido, se encuentra que la solicitud que nos ocupa la eleva el apoderado de la parte demandante, quien refiere que en virtud a que debe cumplir compromisos de la similar índole programados por otro despacho judicial, requiere del aplazamiento de la audiencia inicial agendada para la calenda en cita.

Con base en las razones antes mencionadas, de entrada, se concluye que la petición del apoderado escapa a las hipótesis previstas por el legislador para el aplazamiento de la audiencia inicial, con lo cual será denegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

**Resuelve:**

Negar la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial que elevó el demandante.

**Notifíquese**

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f37b4742d618990240265f9628bcc1773f54160eec8ba0ad5f4a52a3f5410a**

Documento generado en 06/03/2023 05:07:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**